Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. Ejecutivo No.2017-01627

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **$ 850.400.oo**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Serra Fonseca
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).
REF: 2020 - 00359

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ADS PHARMA S.A.S.** en contra de **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S.**

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el día 23 de julio del 2020, la persona jurídica primeramente referida instauró la presente acción contra las personas relacionadas a continuación, a propósito de que, por los trámites de un proceso ejecutivo, se le ordenara a pagar las cantidades indicadas en el mandamiento de pago librado el noviembre 30 del 2020 referenciadas en tres facturas de venta, la MA – 192, MA – 193 y MA-4764. (folios 1 al 5 C01 Digital).

2.- Fundamentos de hecho:

2.1.- Se puso de presente que la ejecutada suscribió y acepto tres (3) facturas de venta a saber MA – 192, MA – 193 y MA-4764, a favor de la parte ejecutante del que, como quiera que se halla impagado, se depreca el pago del saldo pendiente de la obligación allí incorporada con sus intereses pertinentes.

2.2.- Los títulos allegados como base de recaudo están, según dijo la actora, en cuanto al plazo estipulado, vencido. Proviene del extremo deudor y se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero más los intereses avenidos a la tasa convencional elegida.

3.- Mandamiento de pago y su notificación:

Una vez la demanda cumplió con la totalidad de requisitos exigidos, en lo que refiere a su contenido y anexos, se libró orden de pago por las sumas relacionadas en el proveído de fecha ya apuntada. Igualmente, se dispuso la materialización de las diligencias de notificación al extremo pasivo de la acción.

La notificación del auto de apremio al ejecutado, se realizó de manera personal[1]. Dentro de la oportunidad legal el ejecutado contestó la demanda planteando excepciones de fondo.

4.- La Contradicción. Excepciones y sus fundamentos:

Dentro del término de traslado respectivo, el ejecutado por intermedio de abogado concurrió al proceso y propuso las siguientes excepciones de

[1] Fl. 11 C001 Exp Digital

mérito[2], esto es, (i) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, (iii) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE, (iv) FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA POR LA EXISTENCIA DE RECLAMOS y por la DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUSOS, (v) INEXIGIBIIDAD DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS OBJETO DEL MANDAMIENTO DE PAGO y (vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Mismas que sustentaron arguyendo que entre las partes referenciadas en este proceso, se suscribió un contrato de prestación de servicio el día el día veintidós (22) de junio de dos mil diez y seis (2016) para la fabricación, envase y/o empaque de productos inyectables de pequeño volumen, cuya duración seria de 1 año prorrogable por periodos iguales. Indica que *"(...) en la cláusula décimo tercera del contrato se pactó que los pagos se realizarán por precios unitarios de facturación fijados de común acuerdo entre las partes. En dicha Cláusula se encuentra pactado que, si ADS PHARMA cumple con sus obligaciones, mi representada deberá pagarle cada factura dentro de los treinta (30) días calendario según órdenes de fabricación y facturas aceptadas (...)".*

Que conforme a la clausula anterior el demandante no debía haber expedido las facturas pues la ejecutada no se encuentra en la obligación de pagarlas pues en los términos del contrato las facturas no se entienden por aceptadas según la ejecutada *"(...) en la forma que establece la ley de manera general y para los casos en que sobre el particular NO exista un pacto expreso como si ocurre en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre mi representada y el ahora demandante (...)".*

Señala igualmente que la ejecutada realizó diferentes reclamos, devoluciones y requerimientos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, enlistando la *"(...)* ***10.1)*** *Comunicación de fecha diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) reclamación por ausencia de calidad;* ***10.2)*** *Correo Electrónico de fecha diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) reclamación por ausencia de calidad;* ***10.3)*** *Correo Electrónico mediante el cual se reclama por la mala calidad de los productos relacionados posteriormente en las facturas* ***MA 192*** *y* ***MA 193****;* ***10.4)*** *Correo Electrónico de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020);* ***10.5)*** *Requemiento por Incumplimiento de las Obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios mediante Correo Electrónico de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020);* ***10.6)*** *Requemiento por Incumplimiento de las Obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020); y,* ***10.7)*** *Requemiento por Incumplimiento en la entrega oportuna y adecuada de productos y de documentos tal y como se encuentra pactado dentro de las Obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).(...)"*

Indica igualmente, el ejecutado el pago del total de la obligación así:

> *"(...) a) Mediante Transacción Bancaria realizada el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) efectuó el Pago por Transferencia a la Cuenta del ahora Demandante de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($20'702.511,oo M/L) MONEDA LEGAL para realizar el pago de las facturas MA 192 y MA 193;*
> *b) Mediante Transacción Bancaria realizada el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) efectuó el Pago por Transferencia a la Cuenta del ahora Demandante de la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($22'103.176,oo M/L) MONEDA LEGAL; y,*
> *c) Del valor total de la Factura 4764 de ADS PHARMA se descontó la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1'188.824,oo M/L) MONEDA LEGAL que corresponden a la retención en la fuente practicada sobre tal factura equivalente al 4% sobre el valor de la misma, es decir, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($931.860,oo M/L) MONEDA LEGAL; más, la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio equivalente al 11.04% practicado sobre el valor de la misma, es*

[2] 1Fls 2 al 14 C01 Exp Digital

decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($257.144,oo M/L) MONEDA LEGAL: sumatoria de valores que arroja el valor así facturado tal y como obra en los certificados de las retenciones practicadas sobre las facturas.(...)"

Siguiendo adelante con el trámite procesal y al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante señaló respecto al pago total que: *"(...) AL DECIMO TERCERO: Es cierto, fue realizado el pago parcial de los títulos base de la presente ejecución, sin embargo, dichos abonos, fueron imputados de la forma que trata el artículo 1653 del Código Civil Colombiano (...)"* mas adelante en los puntos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo indica que *"(...) No es cierto, son apreciaciones personales, sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados, y respecto al saldo y demás emolumentos, se deberá conceder la orden de continuar adelante en la ejecución dentro del presente asunto. (...)"* en lo que respecta a las reclamaciones a las facturas que según la ejecutada hizo señaló *"(...) mi procurada nunca recibió reclamación escrita alguna, respecto a las facturas base de la presente ejecución, dentro del plazo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio (...)"*, respecto a los demás puntos también se pronunció[3].

Omitido el término probatorio, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión. De tal oportunidad sólo hizo uso el extremo ejecutante quien elevó similares argumentos a los planteados al descorrer las excepciones[4], o sea, que la parte demandada realizó abonos a las facturas, que los requisitos de los títulos base de ejecución se encuentran cumplidos y que la ejecutante no recibió reclamación alguna en los términos previstos en el art 773 del Cod de Co y por tanto las excepciones planteadas no tienen fuerza alguna.

Así, superadas todas las etapas procesales previas al fallo de fondo, no se advierte por parte de esta oficina judicial ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo actuado, luego se hace procedente proferir el fallo respectivo.

II.- CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los citados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.

El asunto planteado:

La entidad demandante ha iniciado el cobro ejecutivo de una obligación de dar, conforme las precisiones vistas en la Sección Segunda, art. 422 y ss del C.G.P., relativos a las acciones de cobro ejecutivo. Para ello y por así exigirlo la normatividad precitada, se adujeron documentos provenientes de los demandados que cumplen con las exigencias previstas en el artículo en mención.

Del Título Valor Facturas de venta

Para esos precisos fines, junto con la demanda se allegaron los títulos

[3] Fls 19 y 20 C01 Exp Digital
[4] Fls 29 y 30 C01 Exp Digital

valores facturas de venta así: MA – 192, MA – 193 y MA-4764, los cuales pasaremos a estudiar con el fin de determinar si las mismas se ajustan a las exigencias previstas en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modifico el art. 774 del C. de Co., que señala:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso" (Se destaca).*

Mas adelante la norma en comento dispone que *"(...) No tendrá el carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente articulo (...)"*

En el caso en concreto, la factura MA-4764 creada por el ejecutante por valor de $23.292.000 el día 3/03/2020 con fecha de vencimiento del 01/06/2020 cuya firma que figura es J. Leguizamo y aceptada por la ejecutada, allí se observa una firma que se lee Rivera y un número de identificación 1023889521; igual sucede con la factura MA – 193 creada por el ejecutante por valor de $10.035.821 el día 12/11/2019 con fecha de vencimiento del 10/02/2020 cuya firma que figura es J. Leguizamo y aceptada por la ejecutada, con una firma y un número de identificación 19254027 y por último con la factura MA – 192 creada por el ejecutante por valor de $10.666.690 el día 6/11/2019 con fecha de vencimiento del 4/02/2020 cuya firma que figura es J. Leguizamo y aceptada por la ejecutada, también con una firma y un número de identificación 19254027.

De manera que, de conformidad con la norma citada tales facturas tienen el carácter de título valor pues cumplen con los requisitos legales señalados.

Así, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 167 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectivo, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico del que dimanan (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

Pues bien, el extremo demandado optó por el último camino de los indicados, y para ello planteó plurales excepciones, mismas que serán puntualmente estudiadas. Por ende, y a fin de despachar este litigio, se entrarán a analizar las excepciones planteadas así:

(i) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Referente a la excepción de pago total de la obligación la ejecutada indica que *"(...) a) Mediante Transacción Bancaria*

realizada el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) efectuó el Pago por Transferencia a la Cuenta del ahora Demandante de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($20'702.511,oo M/L) MONEDA LEGAL para realizar el pago de las facturas MA 192 y MA 193;

b) Mediante Transacción Bancaria realizada el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) efectuó el Pago por Transferencia a la Cuenta del ahora Demandante de la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($22'103.176,oo M/L) MONEDA LEGAL; y,

c) Del valor total de la Factura 4764 de ADS PHARMA se descontó la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1'188.824,oo M/L) MONEDA LEGAL que corresponden a la retención en la fuente practicada sobre tal factura equivalente al 4% sobre el valor de la misma, es decir, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($931.860,oo M/L) MONEDA LEGAL; más, la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio equivalente al 11.04% practicado sobre el valor de la misma, es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($257.144,oo M/L) MONEDA LEGAL; sumatoria de valores que arroja el valor así facturado tal y como obra en los certificados de las retenciones practicadas sobre las facturas.(...)"

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago "*es la prestación de que se debe*" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, igual se tiene que, este es, un mecanismo de extinguir las obligaciones cuya validez está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como lo es, que se haga a quien deba hacerse, esto es, al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (art. 1634 C.C).

Ahora bien, tratándose de títulos valores el art. 624 del Cod. de Co establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*".

Colorario a lo anterior, se tiene que el pago es un medio para extinguir las obligaciones ya sea cuando se realice en forma total o cuando se hace de manera parcial su efecto será el de mitigar la obligación.

En el caso en cuestión la parte ejecutada argumento que pagó el capital total de las facturas **MA – 193** por valor de $10.035.821 y **MA – 192** por valor de $10.666.690 mediante transacción bancaria a la cuenta del ahora Demandante por valor de $20'702.511,oo m/l el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020); igual acontece con la Factura **MA-4764** por valor de $23.292.000 que dice el ejecutado que se canceló mediante transacción bancaria a la cuenta del ahora ejecutante realizada el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) por valor de $22'103.176,oo m/l, luego del descuento por valor de $1'188.824,oo m/l por conceptos de descuento del 4% de retención en la fuente y un descuento del *11.04% por concepto de* retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

Tal situación fue cuestionada por la parte ejecutante en el entendido que acepto los pagos como abonos y quien en pronunciamiento frente a las excepciones propuestas manifestó:

> *"(...) AL DECIMO TERCERO: Es cierto, fue realizado el pago parcial de los títulos base de la presente ejecución, sin embargo, dichos abonos, fueron imputados de la forma que trata el artículo 1653 del Código Civil Colombiano"*
> *AL DECIMO CUARTO: No es cierto, fueron realizados abonos, en los términos del hecho anterior. AL DECIMO QUINTO: No es cierto, son apreciaciones personales, sin*

embargo, deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados, y respecto al saldo y demás emolumentos, se deberá conceder la orden de continuar adelante en la ejecución dentro del presente asunto. AL DECIMO SEXTO: No es cierto, son apreciaciones personales, sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados, y respecto al saldo y demás emolumentos, se deberá conceder la orden de continuar adelante en la ejecución dentro del presente asunto. AL DECIMO SÉPTIMO: No es cierto, son apreciaciones personales, sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados, y respecto al saldo, intereses y demás emolumentos, se deberá conceder la orden de continuar adelante en la ejecución dentro del presente asunto. Así las cosas, su Señoría, me opongo a cada una de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, para lo cual, se encuentran cabalmente cumplidos los requisitos del título base de la ejecución, sobre el cual, el demandado indica que no fueron aceptados, realizó abonos a los mismos, y sobre estos, no fue recibida reclamación alguna en los términos del artículo 773 de Código de Comercio (...)"

Revisada la documental que obra en el expediente, esto es, la contestación[5] de la demanda junto con los anexos a ella, no se observa prueba de las transacciones bancarias mencionadas por el ejecutado, esto es, las realizadas los días 10 de agosto y el 8 de octubre del 2020, tampoco obra el título en los términos del artículo del art. 624 del Cod. de Co, no obstante, como la parte ejecutante aceptó tales pagos como abonos a la obligación el Despacho los tendrá como tales en atención que ambos se hicieron después de presentarse la demanda.

Así las cosas, el despacho declarara no probada la excepción de pago total de la obligación sino parcial, los cuales fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues esta se presentó el 23 de julio del 2020; así las cosas, al ser favorable al deudor, deberá imputarse dichos pagos al momento de la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el articulo 1653 del Cod Civil, teniendo en cuenta las fechas que se realizaron tales abonos.

(ii) COBRO DE LO NO DEBIDO: En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido tal excepción deben estar dirigida a demostrar la inexistencia de una obligación que se opone al demandado, o a controvertir el vínculo jurídico entre acreedor y deudor situaciones que el Despacho las analizó con la primera excepción quedando claro que si existe una obligación de pago entre las partes, tan es así, que las facturas fueron aceptadas y pagadas parcialmente razón por la que el Despacho tendrá por no probada la misma.

(iii) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE: Señala el ejecutante en los hechos 8 y 9 del escrito de contestación de la demanda que *"(...) 8. Con relación a la facturación que en este proceso se ejecuta; mi representada procedió a utilizar los mecanismos previstos en el Contrato para que los productos de MALA CALIDAD fuesen reemplazados por otros que cumplieran con la calidad, estabilidad y demás requisitos pactados en el Contrato de Prestación de Servicios y en su Anexo; y, una vez cumplida tal condición pudiera el ahora Demandante facturar TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE HABERSE RECIBIDO A SATISFACCIÓN TALES PRODUCTOS en la forma y términos pactados de manera, PREVIA Y EXPRESA, particular y especial en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.*

9. Conforme a lo todos y cada uno de los documentos que se anexan como pruebas; de manera clara y expresa se observa que ante la ausencia de recibo de las mercancías en los términos y condiciones previamente pactados, el ahora Demandante NO debía facturarlas; y, en el evento en que lo hiciera, como en efecto ocurrió, mi representada NO se encuentra en la obligación de pagarlas, razón por la cual y en los términos del Contrato, éstas NO SE ENTIENDEN ACEPTADAS en la forma que establece la ley de manera general y para los casos

---

[5] Fls 12 al 14 C01 Cdno Digital.

en que sobre el particular NO exista un pacto expreso como si ocurre en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre mi representada y el ahora Demandante (...)".

Así la cosas, en términos del Código Civil el contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (art. 1609). En el presente asunto, se allega con el escrito de excepciones copia de un contrato de prestación de servicios[6] de fabricación, envase y/o empaque de producción inyectables de pequeño volumen suscrito por las partes del presente litigio; así que revisado su clausulado no se observa alguna cláusula que condicione la emisión de facturas al cumplimiento del contrato en cita, la única cláusula que dispone acerca del pago de las facturas es la Décimo Tercera que señala *"(...) EL CONTRATANTE pagará el importe de las facturas correspondientes a la fabricación de los productos en un plazo de treinta (30) días calendarios, según ordenes de fabricación y facturas aceptadas(...)"* mas no condiciona la creacion ni pago de la factura con las condicones de entrega que deba cumplir el producto.

Conforme lo anterior, considera el despacho que tal excepción no ataca la existencia del título valor allegado y/o algunos de los requisitos para la existencia de la factura, ya estudiados por el Despacho, razón por la cual declarara no probada la excepción de contrato no cumplido.

(iv) FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA POR LA EXISTENCIA DE RECLAMOS y por la DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUSOS:

En cuanto a la excepción de falta de aceptación de la factura por la existencia de reclamos y por la devolución de productos defectuosos, señala el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 que modifico el articulo 733 del Cod de Comercio que *"(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)"*

Así las cosas y revisado el material probatorio que obra en el expediente no se puede advertir por el despacho que las reclamaciones y/o solicitudes que se adjuntan en las páginas 18 a 24 del fl.14 C01 exp digital hayan constituido una reclamación formal contra el contenido de las facturas; obsérvese que en los pantallazos de los correos que se allegan de fecha 19 de marzo de 2020, la pate ejecutada envia menciona que envía una reclamación pero *"(...) por los bajos rendimientos presentados en el producto BETAMETASONA ACETATO lotes BAF-115, BAF-116 Y BAF-117(...)"*, luego el 31 de julio de 2020 en correo electrónico también remitido por la ejecutada a la ejecutante menciona *"(...) Me permito informar acerca de las facturas del proveedor ADS. Factura 192 y 193, recibidas en noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento de febrero de 10 de febrero de 2020. Estas facturas cobran los lotes BAF-116 Y BAF-117, de los cuales se realizó un proceso de reclamación debido a rendimientos por debajo de lo indicado en el contrato de servicios, la documentación de fabricación recibida por parte de ADS, tampoco cumple con los requerimientos respectivos. (adjunto correo con la reclamación realizada en el mes de diciembre y enviada nuevamente en el mes de marzo) (...)".*

En lo que refiere a la factura a la factura MA-4764, indica el

[6] Fl. 14 pagina 6 yss C001 exp digital

mencionado correo que "*(...) esta factura fue entregada en el mes de mayo, cuando se recogió el producto en las instalaciones de ADS, sin embargo cuando la factura fue entregada a contabilidad, se evidencio que la fecha de factura es de marzo, razón por la cual no se pudo contabilizar pues ya se había realizado el cierre contable, en ese momento Ryan se comunica con ADS, para solicitar una nota crédito y emisión de una nueva factura, sin embargo la información que se recibe es ADS, no puede realizar el este proceso hasta que no se realicen los pagos pendientes.*

Reiteramos que estamos dispuestos a realizar los pagos, pero que por parte de Ryan no se han presentado incumplimientos por lo tanto si nos entregan el cheque realizaríamos el pago del saldo pendiente, y si nos expida la factura que reemplace la 4764 y la aplicación de la nota crédito procederemos igualmente con el pago respectivo (...)".

Como se puede ver en los correos arrimados no hay un acuse de recibo de estos correos, tampoco los mismos constituyen una reclamación en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del C.Co, por tanto, no se podrá declarar probada esta excepción.

(v) INEXIGIBIIDAD DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS OBJETO DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Como ya se dijera, las facturas fueron aceptadas por la parte ejecutada y de conformidad con el clausulado del contrato de prestación de servicios allegado como prueba, no existe disposición alguna que supedite la expedición de las facturas y su cobro. Razón por la cual no se declarará probada esta excepción.

En cuanto a las excepciones que de manera oficiosa pudiera declarar el despacho, no se advierte que en los hechos probados en esta contienda se pudiera configurar alguna para reconocerse de manera oficiosa.

En conclusión, se declarará probada por el Despacho la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago realizado por la ejecutada después de la presentación de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, reducidas en un 30% ante la prosperidad del pago parcial de la obligación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

1.- Declarar no probada las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE, FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA POR LA EXISTENCIA DE RECLAMOS y por la DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUSOS, INEXIGIBIIDAD DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS OBJETO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, propuesta por los ejecutados.

2.- Declarar probada la existencia de un pago parcial de la obligación de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

4.- Se ordena, igualmente, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

5.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos indicados, atendiéndose para ello el art. 446 del C.G.P. Téngase para ello en cuenta el pago parcial de la obligación para las facturas MA – 193 y MA – 192 por valor de $20'702.511 realizada el 10/08/2020 y la factura MA-4764 por valor de $22'103.176 realizada el 8/10/2020.

6.- Acéptese la revocatoria de poder que hace la representante legal de la parte ejecutada al abogado Tulio Eduardo Sarmiento Romero. Reconózcase personería jurídica al abogado Ricardo Castaño Poveda como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se condena en costas del presente proceso al extremo demandado reducidas en un 30% ante la prosperidad del pago parcial de la obligación. Por concepto de agencias en derecho, téngase al momento de liquidar las costas procesales, la suma de $800.000 descontado el porcentaje mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

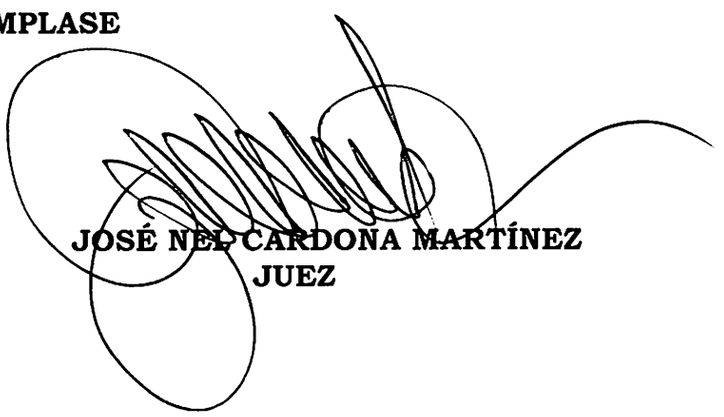

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: Ejecutivo N° 2020 - 00595

En atención al oficio No. J50-2023-0244 de fecha 17 de marzo del 2023, proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, se tendrá en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES decretado, en el momento procesal oportuno.

Por secretaría ofíciese al Juzgado que ordenó la cautela, informando el cumplimiento y acatamiento de la medida.

De otra parte, póngase de presente a la parte actora la respuesta allegada por parte de las entidades bancarias.

Así mismo se le pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de instrumentos públicos (fl.56 a 58 C02).

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 20 del
01 JUN. 2023 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Treinta y uno de mayo dos mil veintitrés (2023).
REF: 2020 - 00595

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AMF INVERSIONES LTDA** en contra de **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A., JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ y LIGIA GALEANO CASTILLO.**

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el día 14 de octubre del 2020, subsanado el 5 de noviembre del mismo año, la persona jurídica primeramente referida instauró la presente acción contra las personas relacionadas a continuación, a propósito de que, por los trámites de un proceso ejecutivo, se le ordenara a pagar las cantidades indicadas en el mandamiento de pago librado en diciembre 7 de 2020 (folios 2 al 9 C01Digital).

2.- Fundamentos de hecho:

2.1.- Se puso de presente que los demandados suscribieron un título valor pagaré a favor de la parte ejecutante del que, como quiera que se halla impagado, se depreca el pago del saldo pendiente de la obligación allí incorporada con sus intereses pertinentes.

2.2.- El título allegado como base de recaudo está, según dijo la actora, en cuanto al plazo estipulado, vencido. Proviene del extremo deudor y se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero más los intereses avenidos a la tasa convencional elegida.

3.- Mandamiento de pago y su notificación:

Una vez la demanda cumplió con la totalidad de requisitos exigidos, en lo que refiere a su contenido y anexos, se libró orden de pago por las sumas relacionadas en el proveído de fecha ya apuntada. Igualmente, se dispuso la materialización de las diligencias de notificación al extremo pasivo de la acción.

La notificación del auto de apremio a los ejecutados, se realizó de manera personal a Ligia Galeano Castillo[1] y mediante la notificación por aviso a los otros ejecutados[2]. Dentro de la oportunidad legal los ejecutados contestaron la demanda planteando excepciones de fondo.

4.- La Contradicción. Excepciones y sus fundamentos:

Dentro del término de traslado respectivo, los ejecutados por intermedio de abogado concurrieron al proceso y propusieron las mismas excepciones de mérito, esto es, REGULACION DE INTERESES y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, mismas que sustentaron arguyendo, respecto de la primera excepción, que los intereses por mora pedidos en las pretensiones no concuerdan con los pactados en el pagaré, pues en el inciso 1ro de tal

[1] Fl. 13 C01 exp Digital.
[2] Fls. 18 - 19 y 24 C01 exp Digital.

documento se indica a la tasa máxima legal vigente ósea 6% de conformidad con el art. 1617 inciso 2 numeral 1 del Código del Comercio.

En cuanto a la segunda excepción la sustentan reiterando que se configura por los intereses que se pretenden cobrar en la demanda que son contrarios a los pactados en el pagare; también, por la suma de $16'500.000 (según Ligia Galeano Castillo)[3] y $516'500.000 (según la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A., José Antonio Bonilla Rodríguez)[4], que según los ejecutados no están pactadas en el pagaré.

Siguiendo adelante con el trámite procesal y omitido el término probatorio, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión. De tal oportunidad sólo hizo uso el extremo ejecutante quien elevó similares argumentos a los planteados al descorrer las excepciones[5], o sea, que la parte demandada incurrió en mora y por tanto las excepciones planteadas no tienen fuerza alguna. Además, solicito como petición especial no tener por contestada la demanda por cuanto el abogado de la parte ejecutada, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Así, superadas todas las etapas procesales previas al fallo de fondo, no se advierte por parte de esta oficina judicial ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo actuado, luego se hace procedente proferir el fallo respectivo.

II.- CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los citados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.

El asunto planteado:

La entidad demandante ha iniciado el cobro ejecutivo de una obligación de dar, conforme las precisiones vistas en la Sección Segunda, art. 422 y ss del C.G.P., relativos a las acciones de cobro ejecutivo. Para ello y por así exigirlo la normatividad precitada, se adujeron documentos provenientes de los demandados que cumplen con las exigencias previstas en el artículo en mención.

De manera que, sobre la revisión del documento pagaré, debe decirse que reúne los requisitos previstos en los Arts. 621 y s.s. y 709 y s.s. del C. de Co., luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (Art. 793 Ibídem).

Tiene así, en un comienzo, respaldo la razón esgrimida por el actor respecto de la obligación insoluta, esto es, da constancia de su aseveración el hecho de encontrarse en su poder el documento allegado como base para iniciar la presente acción, tal cual lo prevén las normas adjetivas civiles (art. 422 y ss.) y que, representada en el pagaré arrimado, constituye título

---

[3] Fls. 16 y 17 C 01 Cdno Digital
[4] Fls 18 y 19 C01 Cdno Digital
[5] Fl. 27 C01 Cdno Digital. Solo reposa escrito mediante el cual se descorre traslado de la demanda únicamente de la contestación de la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A., José Antonio Bonilla Rodríguez.

ejecutivo complejo en contra los demandados.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, directamente por la defensa prevista en el artículo 784 del C. de Comercio, característica del ejercicio de la acción cambiaria, o mediante la remisión que hace el último numeral de la precitada norma, esto es, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

Pues bien, la pasiva optó por el último camino de los indicados. Por ello planteó las excepciones que pasaremos a analizar:

REGULACIÒIN DE INTERESES: al respecto se dirá que en vista de que la presente excepción dada su propia naturaleza sólo se endereza a atacar los intereses[6] de mora que fueran recogidos en el mandamiento de pago otrora librado, pues referente a los emolumentos que a título de capital insoluto se ejecutan los reparos serán estudiados en la segunda excepción propuesta.

Ahora bien, respecto al pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Cod Civil la Jurisprudencia ha dicho que "*La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales."*[7]

Pero resulta que la norma antes mencionada, no puede ser aplicada en este caso, veamos porque: El pagaré N°001 objeto de controversia nació como garantía de un acuerdo de pago realizado entre las partes de este asunto el 3 de octubre de 2019 y referente a la estipulación de los intereses corrientes y de mora las partes acordaron en dicho título que estos "*quedarían congelados a partir de la fecha de suscripción del documento*" y que en caso de incumplimiento del pago de la obligación "*se causarán intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por el gobierno*[8]"

Siendo un título-valor, su giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación, es un acto mercantil, siendo aplicable lo relativo a intereses las normas comerciales y no las civiles, por tal razón resulta inaplicable el mentado artículo 1617 del Código Civil, al tener regulación que aquella legislación que gobierna la materia, en este caso el artículo 884 del Código de Comercio (véase artículos 20-6, 1° y 2° de la ley mercantil).

Conforme lo anterior y como quiere que no se aportó al litigio por la parte interesada prueba alguna que permita acreditar debidamente su manifestación defensiva se impone tener que la tasa por concepto de interés de mora solicitada en la demanda como la ordenada en el mandamiento de pago es la legal permitida por la Superintendencia Financiera advirtiéndose

---

[6] El tema de los intereses, están atados a unos topes superiores fijados por el Ejecutivo, en nuestro caso la Superintendencia Bancaria para cada uno de los determinados periodos en que se causen; tal tope máximo legal, en lo que respecta a los intereses moratorias, será el indicado en el art. 111 de la Ley 510 de 1999 (mismo que subrogó el art. 884 del Decreto 410 de 1971), o sea, que equivaldrá a una y media (1.5) veces el bancario corriente certificado para cada periodo. En los eventos en que se lleguen a pactar convencionalmente montos que excedan el máximo parámetro legalmente permitido, se generan para su acreedor unas sanciones de diverso carácter jurídico.

[7] Corte Constitucional Sentencia C-485 del 30 de octubre de 1995.

[8] Fl.3 C01 Cdno Digital.

su aplicabilidad siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co., razones que imponen el que dicha excepción no sea acogida, hecho éste que se verá reflejado en la parte resolutiva del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se proseguirá con el estudio del restante medio defensivo.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Que según los demandados la sustentan en que los intereses cobrados en la demanda son contrarios a los pactados en el pagaré además que, se están cobrando capitales no acordados en el mencionado título como es, por la suma de $16'500.000 (según Ligia Galeano Castillo)[9] y $516'500.000 (según la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A., José Antonio Bonilla Rodríguez)[10].

Como primera medida y frente a lo indicado respecto de los intereses, el tema se agotó en el análisis de la primera excepción de manera que, en lo que no corresponde se revisara el capital que se pretende ejecutar en esta acción, para ello nos remitiremos nuevamente al propio titulo ejecutivo que se aportó.

Obsérvese que el pagare aportado, como antes se dijera nació como garantía de un acuerdo de pago realizado entre las partes de este asunto el 3 de octubre de 2019, en donde se comprometieron a cancelar la obligación por la suma de $40.000.000 en 20 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de $2.000.000 y que deberían cancelarse los días 5 de cada mes a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta junio del 2021.

Luego, en el escrito de subsanación de la demanda[11] la abogada de la parte ejecutante señala que *"(...) con base a dicho acuerdo de pago los demandados abonaron a la demandante un millón quinientos mil pesos moneda corriente ($1.500.000 m/cte), es decir, está pendiente de pago la cantidad de treinta y ocho millones de pesos moneda corriente ($38.500.000 m/cte), que es por este valor que se llenó el pagare N° 001 título valor que se está ejecutando (...)"*

Ahora bien, frente a la obligación descrita en el acuerdo de pago como al abono que realizaron los ejecutados no hubo reparo en la contestación de la demanda, sin embargo, frente al capital a cobrar en el numeral 13 del acápite de pretensiones de la demanda[12] si hubo reparo respecto a que la suma a cobrar no correspondía a la pactada en el pagaré.

Al respecto y revisada la documental que obra en el expediente, esto es, escrito de demanda, escrito de subsanación, titulo ejecutivo y demás documentos, se encuentra que, en el escrito inicial de la demanda se solicita el cobro primero de las cuotas vencidas desde el 5 de noviembre del 2010 (saldo de cuota) hasta la cuota del mes de 5 de octubre de 2020 (total 11 cuotas más el saldo de cuota del 5/11/2019) cada una por valor de $2.000.000 y por las cuotas aceleradas las que sumaban un valor de $16.000.000, de manera que las 11 cuotas por valor de $$2.000.000 suman $22.000.000 más el saldo de cuota del 5/11/2019 por valor de $500.000 suma un total de $22.500.000 pesos por concepto de cuotas en mora, a esta suma le adicionamos las demás cuotas en mora exigibles desde el 13 de octubre del 2020 por $16.000.000 pesos nos da un total de $38.500.000 como capital en mora a cobrar como se solicitó en el escrito de subsanación de la demanda y se libró en mandamiento de pago por el despacho.

---

[9] Fls. 16 y 17 C 01 Cdno Digital
[10] Fls 18 y 19 C01 Cdno Digital
[11] Fls. 6 y 7 C01 Cdno Digital.
[12] Fl.3 C001 Cdno digital.

De manera que, conforme a lo dicho, el capital a cobrar es el que corresponde al capital en mora conforme lo acordaron y aceptaron las partes en el pagaré objeto de la presente acción, esto es, por la suma de $38.500.000 se reitera más los intereses moratorios acordados. Asi las cosas y como los ejecutados no aportaron al litigio prueba[13] alguna que permita acreditar debidamente su manifestación defensiva y/o desestimar por algún medio probatorio el titulo base de la presente ejecución se tendrá que el mismo es cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razones que imponen el que la excepción no sea acogida, hecho éste que se verá reflejado en la parte resolutiva del presente proveído.

Por último, en cuanto a la petición especial de la apoderada de la parte actora de no tener por contestada la demanda por cuanto el abogado de la parte ejecutada, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 3 Decreto 806 de 2020, se indicará que tal decreto fue derogado por la Ley 2213 de 2022[14], no obstante, referente a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados establecidos en el articulo 78 del C.G.P el incumplimiento de estos deberes no afecta la validez de la actuación (núm. 14 art. 78 C.G.P), amen que, la abogada no señalo de manera puntual en que consistía la falta, por tanto no se accederá a dicha petición.

En conclusión, no habiéndose probado ninguna de las excepciones planteadas, se impone adoptar la siguiente,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito de REGULACION DE INTERESES y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, propuesta por los ejecutados.

2.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

3.- Se ordena, igualmente, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

4.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos indicados, atendiéndose para ello el art. 446 del C.G.P.

---

[13] De conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 167 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectivo, dirima el conflicto sometido a su consideración.

[14] "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado Miguel Antonio Latorre Rincón de conformidad con el poder – sustitución de la abogada de la parte actora en los términos dispuestos en dicho poder.

6.- Se condena en costas del presente proceso al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho, téngase al momento de liquidar las costas procesales, la suma de $1'100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

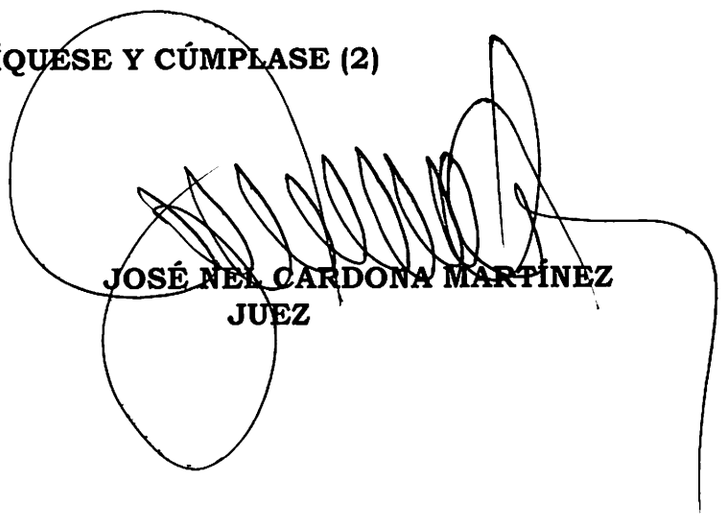

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: Ejecutivo Rad. No. 2020 - 00792

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requiérase a la parte actora o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, continúe con el trámite procesal pertinente. So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO
RAD. No. 2021 - 227-00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tarde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte actora allegue las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 articulo 8 Ley 2213 de 2022. (Caso en el cual deberá acreditar él envió de todos los anexos y acuse de recibido a las respectivas direcciones electrónicas), lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos y además para determinar la forma en que se debe tener por notificado al ejecutado.

De ser el caso y sin perjuicio de las actuaciones realizadas en el presente asunto, y con el fin de evitar futuras nulidades, agótese el trámite de notificación de la parte ejecutada en la dirección indicada en el titulo base de la presente ejecución, conforme lo dispuesto en los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO No.2021 - 246

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl.27 C1 exp dig), y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decrétese EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado JOHN STEVEN EZZO identificado con PASAPORTE 642.511.621 de EE.UU en su calidad de representante legal de la sociedad NEW IMAGE BUILDING SERVICES S.A.S., identificada con en NIT 901.148.229-4.

Se limita la medida a la suma de $160.000.000.oo M/Cte.

Para los fines del caso, téngase en cuenta el numeral 9° del Art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 155 del C. S. del T. En consecuencia, sírvase retener las sumas de dinero mencionados y consignarlas en la cuenta No. 110012041005 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO para el proceso de la referencia. En caso de incumplimiento deberá responder por el pago de los valores establecidos en el Parágrafo 2° del Art. 593 C. G. del P.

Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado art 466 del C.G. el P, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Ofíciese.

En cuanto a la petición del numeral 1 literal a no se ordenará por cuanto se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Por último, de conformidad con la respuesta allegada a folio 21 C2 Cdno digital, por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), por secretaria reitérese el oficio Oficio No. 21-3410 del 28 de octubre de 2021 (fl. 19 C2 Cdno digital) a efectos que de respuesta en el menor termino posible.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 2021 - 00246

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En cuanto a la solicitud que allega la parte ejecutada de no tener por contestada la demanda, téngase en cuenta que hasta jueves 30/06/2022 2:08 PM (fl 38 C1 exp digital) secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio del 2022 (fl. 37 C01 Exp Digital), de manera que la contestación de la demanda radicada el 15 de julio del 2022 se hizo dentro de lo términos dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 70
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

GCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,
31 MAYO 2023

Ref: 1100140030-05-2021-00789-00
Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante: EDGAR SANTIAGO GARCÍA SUAREZ.
Demandada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)

Encontrándose las diligencias al despacho para proferir la sentencia de conformidad con el Art.278 del C.G.P., se observa que el extracto de que trata el num.7° del Art.398 del C.GP, no fue debidamente publicado, nótese que la publicación que allega la parte actora del Diario la república del día jueves 9 de diciembre del año 2021 fl. 11 cdo Digital pag 2, 3 y 22) en el diario "La Republica", no se identifica el Juzgado de conocimiento del proceso, debiéndose realizar nuevamente esta publicación por la parte actora y allegarse en debida forma copia de la actuación al despacho.

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el primer párrafo del auto del 10 de agosto del 2022 (fl. 20 cdo Digital) mediante el cual se admite dicha publicación, en lo demás dispuesto en dicho auto se mantiene incólume.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos previstos art. 398 precitado, ingrésese las diligencias al Despacho para continuar lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado, el juzgado dispone, Aceptar la renuncia al poder presentado por LUIS ANTONIO VARGAS CORTÉS como apoderado de la parte actora en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO
RAD. No. 2021 - 00926

En atención a la documental que obra a folio 8 C02 se le pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00926

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 5 de noviembre del 2021, el BANCO POPULAR S.A solicitó de ANA DE JESUS ORTIZ DE PATIÑO, el pago de la obligación derivada del pagare aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 17 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 17 de febrero del 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los pagarés aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $ 1'300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: DESPACHO COMISORIO No. (05) Rad 2022 – 00122 proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, emanado dentro del proceso Ejecutivo número:11001310303120220005-00 de CARLOS RENÉ GUÍO APONTE Contra ALIANZA PROSUMA S.A.S. y NIDIA ELENA PARODY VÁSQUEZ.

En atención a la petición allegada por la apoderada del solicitante de la comisión, en donde manifiesta la devolución del despacho comisorio (Fl 2 cdno digital), se ordena devolver las diligencias a la dependencia judicial comitente, esto es, al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Del Circuito de esta ciudad.

Secretaria proceda de conformidad, ofíciese como corresponda dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

REF: Ejecutivo Rad No. 2022 - 00221-00

Previamente a dar tramite a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, alléguese por la apoderada de la parte actora la facultad de recibir. (art. 461 -inciso 1°- del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 80
del 01 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
31 MAYO 2023
Bogotá D. C., _____

Rad. Aprehensión No.2022-01196

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDOÑA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0_____
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

LS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. Aprehensión No.2022-01243

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

LS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. Verbal No.2022-01269

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

LS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. Verbal No.2022-01290

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 080
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

LS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2023

Rad. Verbal No.2023-00112

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080
Fijado hoy 01 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

LS